

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1575-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. Tras la formulación de cargos por parte de la Fiscalía, en el marco de la investigación previa iniciada por la denuncia<sup>1</sup> presentada por Mario Estuardo Pulgar Barreno y María Amparo Gallardo Pastor, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui dictó el 16 de febrero de 2022 un auto de sobreseimiento en favor de Juan Carlos Cárdenas Cabrera. Ante ello, la fiscal y la acusación particular interpusieron recurso de apelación.
2. El 8 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó los recursos de apelación y confirmó el auto de sobreseimiento subido en grado en grado<sup>2</sup>.
3. El 29 de abril de 2022, la Sala de apelación negó los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Mario Estuardo Pulgar Barreno y María Amparo Gallardo Pastor.
4. El 31 de mayo de 2022, Mario Estuardo Pulgar Barreno y María Amparo Gallardo Pastor (en adelante, “los accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de abril de 2022<sup>3</sup>.

### 2. Objeto

---

<sup>1</sup> En la denuncia se sostuvo que Juan Carlos Cárdenas Cabrera utilizó un título falso de arquitecto al acordar la aprobación de un proyecto arquitectónico, incurriendo en el delito de estafa. El proceso penal fue signado con el No. 17293-2021-00032.

<sup>2</sup> La decisión se basó, principalmente, en que los denunciados “no conocían con quien contrataban, como para haber sido inducidos al engaño, tanto más que son personas que, por los antecedentes referidos, se dedican a actividades en las que requieren tener contacto permanente con quienes se dedican a la tramitación y aprobación de proyectos habitacionales. Por lo demás, los planos han sido entregados con la aprobación respectiva, por lo que cualquier inconformidad con el trabajo realizado o pagos incurridos, no puede tener otra vía que no sea la civil, de haber mérito para ello. Por último, la reiteración fiscal relativa a determinadas falsedades, como el título que aparece en una de las cédulas, son aspectos que emergen en el transcurso de la investigación, pero no es el delito que nos ocupa y por el cual se está dictando el auto de sobreseimiento”.

El recurso de casación cabe sólo respecto de sentencias, acorde con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal: “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente [...]”.

<sup>3</sup> La acción extraordinaria de protección fue remitida a la Corte Constitucional el 27 de junio de 2022.

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### **3. Oportunidad**

6. Dado que la acción fue presentada el 31 de mayo de 2022 y el auto que negó la aclaración y ampliación de la providencia impugnada fue emitido y notificado el 29 de abril 2022<sup>4</sup>, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. Los accionantes alegan que la sala de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica,

*[...] por no haber aplicado al momento de su resolución lo establecido en los artículos 186 del COIP pues en el presente pese a existir todos los requisitos del delito de estafa en la resolución impugnada se manifiesta que no existen, pese a que esta presente el engaño pues el denunciado Sr. Cárdenas se hacía pasar por Arquitecto sin serlo, el error pues en baso a lo mencionado le contratamos pensando que es profesional y el perjuicio económico pues se le entregó dinero perjudicándonos en nuestro patrimonio mientras el denunciado se beneficio del mismo; además extendiendo elementos de convicción como es la cédula falsa donde consta como arquitecto y el delito de intrusismos profesional apoyado por el Arq. Hermosa q es quien le da la firma para los planos e incluso con una firma falsa en un plano eléctrico de un Ing. Adolfo Campos a quien nunca se le contrato. Además de que un Plano estructural esta Afirmado por un Ing Sanitario. Es decir con toda esta concurrencia de delitos que dan a entender una Presunción de Dolo del denunciado, La Corte Provincial antes mencionada con su Decisión ha dejado en la IMPUNIDAD un delito [sic].*

9. A su vez, señalan que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso,

*[...] por haberme perjudicado al momento de confirmar el Sobreseimiento dictado en primera instancia, pues erróneamente se manifiesta en el Sobreseimiento que debíamos acudir a la Vía Civil para que se ventile este proceso, lo cual no podemos aceptar por cuanto NO hemos contratado con un verdadero Arquitecto, sino con un Falso Arquitecto que nos sorprendió, por lo que mal se podría seguir un juicio de mala practica profesional a alguien que NO es profesional [sic].*

10. Agregan que se vulneró la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, ya que:

---

<sup>4</sup> Esto considerando los feriados nacionales de 2 y 23 de mayo de 2022.

*[...] existen una serie de contradicciones en este Sobreseimiento pues quedando claro, toda una concurrencia de delitos como es Falsificación y Uso Documento Publico, Intrusismo Profesional del Denunciado Sr, Cárdenas Juan Carlos, además del delito facilitar el Intrusismo el Arq. José Ramón Hermosa, y sin embargo manifiestan que no hay delito de Estafa, por lo que no existe la Motivación Pertinente en el Sobreseimiento impugnado [sic].*

11. Como pretensión, solicitan que se recepte la acción extraordinaria de protección.

## **6. Admisibilidad**

12. El numeral primero del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisión “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”<sup>5</sup>.
13. De la revisión de la demanda, se observa que si bien los accionantes hacen referencia a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y, en particular, a la garantía de motivación, todos sus argumentos se basan en los hechos que originaron la controversia relacionada con el alegado delito de estafa. En esa línea, no existe una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera los referidos derechos en forma directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso penal.
14. El numeral tercero del artículo 62 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. En la demanda, se refleja que los accionantes se encuentran inconformes con el contenido de la decisión impugnada, pues a su criterio los hechos alegados sí configuraron delitos, en especial, el de estafa. Así, los accionantes sostienen haberse perjudicado con el auto que ratificó el sobreseimiento debido a que para ellos sí se debía declarar la culpabilidad del procesado, existiendo impunidad. En esa línea, se evidencia que lo alegado se agota en la consideración de lo injusto y equivocado del auto, incurriendo en la referida causal.

## **7. Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1575-22-EP**.

---

<sup>5</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/ 20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18: “Una forma de analizar el requisito de admisibilidad [...] es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 28 de julio de 2022. - **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**